

conforme a lo establecido en el párrafo tres del artículo primero de este Estatuto, así como el ejercicio de estas actividades, quedarán sujetos a las regulaciones específicas que en cada caso hayan dictado los Organismos competentes.

Dos. No obstante, las empresas que ejerzan dichas actividades turísticas deberán cuidar el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato a la clientela, así como percibir por sus servicios los precios autorizados o, en su defecto, los normales en el mercado.

Artículo veintiocho.—Uno. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser sancionadas por el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo siete de este Estatuto, con apercibimiento o multa, entendiéndose reducidos en un cincuenta por ciento los límites de cuantía señalados en el párrafo segundo del artículo veinticinco.

Dos. La imposición de las mencionadas sanciones, con motivo de reclamación presentada por la clientela o de inspección efectuada por el Ministerio de Información y Turismo, se hará previo expediente, cuya tramitación se ajustará en todo caso al procedimiento establecido sobre la materia en el Ministerio de Información y Turismo y en el que se dará audiencia al Organismo competente por razón de la actividad de que se trate.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final siguiente, quedan derogadas:

En materia de Hostelería, el artículo tercero del Decreto mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto; la Orden de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los artículos diez al quince de la de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, ambas del Ministerio de Información y Turismo, y artículo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Respecto a Acampamentos, el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y las normas primera a octava, novena, párrafo primero, y décima de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En materia de Agencias de Viajes, el artículo catorce del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y los artículos setenta a setenta y cuatro, ambos inclusive, de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

En lo referente al ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, los artículos sesenta y ocho a setenta y tres del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Información y Turismo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar los Reglamentos de aplicación concreta a las distintas actividades turísticas sujetas a su competencia, manteniéndose entre tanto vigente, con carácter transitorio, la normativa que se deroga en la disposición final anterior, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tercera.—Hasta tanto el Ministerio de Información y Turismo no dicte una disposición en contrario, la exigencia del artículo catorce, párrafo primero, de este Estatuto se entenderá cumplida siempre que se aporte certificado de aptitud expedido o convalidado por este Ministerio o se justifique que la persona que ejerce el cargo de Director de la empresa o del establecimiento ha desempeñado dicho cargo u otro técnico de responsabilidad en una empresa turística pública o privada durante un plazo no inferior a dos años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 232/1965, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo segundo del de 23 de septiembre de 1959 en virtud del cual el Instituto Nacional de la Vivienda habría de hacerse cargo de la administración y adquisición de viviendas de la Comisaría de Urbanismo de Madrid.*

El Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, dispuso la cesión de las viviendas promovidas por la Comisaría de Urbanismo de Madrid, ya estuviesen ocupadas o en construcción, al Instituto Nacional de la Vivienda.

En el artículo segundo del referido Decreto se estableció que el valor de los terrenos se habría de reflejar en el estado de la situación de financiación de cada grupo de viviendas, que habría de servir de base para fijar el precio de la cesión por igual cuantía que la figurada en el presupuesto protegible aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los valores de suelo que figuran en los presupuestos protegibles, aprobados en el año mil novecientos cincuenta y ocho, resultan en algunos casos actualmente insuficientes para compensar a la referida Comisaría General de los costes reales del suelo urbanizado, teniendo en cuenta el incremento producido, de una parte, por resoluciones administrativas o contencioso-administrativas, fijando el justiprecio de los terrenos en los expedientes de expropiación, y por otra el aumento de los costes de construcción experimentado desde aquella fecha hasta el momento en que se efectuó la liquidación.

Los resultados de tal valoración no se ajustan, pues, a los costes reales, por lo que con el fin de no causar un evidente perjuicio se hace preciso modificar el precepto antes transcrito y arbitrar una fórmula que permita reintegrar a la Comisión del Área Metropolitana de Madrid como sucesora de la Comisaría de Urbanismo del valor de los terrenos y gastos reales de urbanización en los Poblados de Absorción de la Ventilla, General Ricardos, Entrevías y Orcasitas y de los mínimos de Caño Roto, Vallecas y Orcasitas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, para determinar el valor del terreno y de las urbanizaciones en las adquisiciones que en cumplimiento de lo ordenado por tal disposición lleva a efecto el Instituto Nacional de la Vivienda en los Poblados de Absorción de la Ventilla, General Ricardos, Entrevías y Orcasitas, así como de los mínimos de Caño Roto, Vallecas y Orcasitas, propiedad de la extinguida Comisaría para la Ordenación Urbana de Madrid.

Artículo segundo. Para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo anterior se seguirá el procedimiento establecido en el artículo segundo del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, y, por consiguiente, el valor de los terrenos y urbanización en los referidos poblados se fijará conjuntamente por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda y el Delegado del Gobierno en la Comisión del Área Metropolitana de Madrid como organismo sucesor de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid, y en caso de no llegar a un acuerdo elevarán las actuaciones al Ministro del Departamento para la resolución definitiva.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA